

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P.O. BOX 195540
SAN JUAN, P.R. 00919-5540**

**CORPORACIÓN DE PUERTO RICO
PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA
(WIPR)
(PATRONO)**

Y

**UNIÓN GENERAL DE
TRABAJADORES
(UGT)
(UNIÓN)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM.: A-22-703

**SOBRE: RECLAMACIÓN - DIFERENCIAL
LUZ E. GUADALUPE GARCÍA**

ÁRBITRO: IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje de este caso se celebró el viernes, 9 de mayo de 2025, en las Oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. El caso quedó sometido el 9 de junio de 2025.

Por la **Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública**, en adelante, “el Patrono”, comparecieron: el Lcdo. Alberto Ramos López, representante legal y portavoz; y el Sr. Francisco Astondoa, vicepresidente de Recursos Humanos de WIPR.

Por la **Unión General de Trabajadores**, en adelante, “la Unión”, comparecieron: la Lcda. Yarlene Jiménez Rosario, representante legal y portavoz; y la Sra. Luz E. Guadalupe, querellante.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer, por mutuo acuerdo, la controversia que se resolverá ante este foro. En su lugar, la Unión presentó un proyecto de sumisión.

PROYECTO DE SUMISIÓN DE LA UNIÓN:

1. Que este Honorable Foro determine que la acción por parte de WIPR de remover a la Sra. Luz Guadalupe de continuar ejerciendo las funciones por los cuales recibía un diferencial por espacio de 10 años fue arbitraria y caprichosa.
2. Que se ordene al Patrono a devolverle las funciones de Técnico de Radio a la señora Luz Guadalupe y se pague el diferencial dejado de devengar desde el momento en que fue removida hasta la fecha en que se le asignen nuevamente dichas funciones.

Luego de analizar la contención de las partes, el Convenio Colectivo y la evidencia admitida y conforme con la facultad que nos confiere el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, determinamos que la controversia que se resolverá es la siguiente:

Que la Honorable Árbitro determine si la acción por parte del Patrono de remover a la Sra. Luz Guadalupe de continuar ejerciendo las funciones por las cuales recibía un diferencial por espacio de diez (10) años fue arbitraria y caprichosa o no.

De resolver en la afirmativa, que la Honorable Árbitro determine el remedio adecuado.

III. DISPOSICIONES APLICABLES DEL CONVENIO COLECTIVO**ARTÍCULO 3****DERECHOS DE ADMINISTRACIÓN**

Excepto según limitado por este Convenio Colectivo, la Corporación retiene el derecho exclusivo de administrar y dirigir su negocio, incluyendo el derecho a: Programar y dirigir todos sus recursos humanos y todas las operaciones de la Corporación, incluyendo métodos y procedimiento de operación, establecer y poner en vigor normas y estándares

para establecer y mantener la calidad de la operación de la Corporación y del trabajo a realizarse por los empleados; Establecer los turnos, su horario de inicio y duración; determinar la jornada laboral diaria y semanal de los empleados, así como las horas extra a laborarse diariamente y/o semanalmente.

IV. PRUEBA DOCUMENTAL

A. DOCUMENTOS ESTIPULADOS

Exhibit 1 Conjunto: Convenio Colectivo entre la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública y la Unión General de Trabajadores (UGT), 2011-2014, extendido hasta el presente.

Exhibit 2 Conjunto: Carta con fecha de 23 de septiembre de 2011, suscrita por el Sr. Fernando Santiago, vicepresidente de Radio, dirigido a la Sra. Luz Guadalupe, Operadora de Equipo Radio y TV.

Exhibit 3 Conjunto: Hoja de Deberes del puesto de Técnico de Tráfico y Continuidad de Televisión.

Exhibit 4 Conjunto: Descripción del Puesto de Técnico de Tráfico y Continuidad de Radio.

Exhibit 5 Conjunto: Correo electrónico del 17 de diciembre de 2021, enviado por Roberto Díaz Rodríguez, vicepresidente de Radio a Luz Guadalupe.

Exhibit 6 Conjunto: Querella con fecha de 20 de enero de 2022.

Exhibit 7 Conjunto: Contestación a la Querella con fecha de 26 de enero de 2022.

B. PRUEBA PRESENTADA POR EL PATRONO

Exhibit 1: Correo electrónico del 29 de octubre de 2024, de Ivette Ramirez a Francisco J. Astondoa, sobre pautas en radio de Nutracoco de julio a diciembre de 2021.

Exhíbit 2: Correo electrónico del 22 de mayo de 2024, enviado por Francisco J. Astondoa a Luz Guadalupe, sobre Solicitud de Informe.

Exhíbit 3: Correo electrónico del 23 de agosto de 2022, de Francisco J. Astondoa a Luz Guadalupe, sobre Cubículo en Departamento de Radio.

Exhíbit 4: Carta fechada el 9 de mayo de 2022, suscrita por Francisco J. Astondoa, dirigida a Luz Guadalupe.

C. PRUEBA PRESENTADA POR LA UNIÓN

Exhíbit 1: Correos electrónicos con fechas de 29 de abril de 2019 y 31 de marzo de 2021, sobre Desglose de Pauta.

Exhíbit 2: Correo electrónico del 1ro. de julio de 2020, enviado por Roberto Diaz, dirigido a Luz Guadalupe, asunto: Informe de Tráfico.

Exhíbit 3: Correo electrónico del 8 de julio de 2020, enviado por Luz Guadalupe a Ivette Ramirez, asunto: Certificaciones y Contratos.

Exhíbit 4: Bloque de Certificaciones enviadas por Luz Guadalupe a la Oficina de Finanzas, a Ivette Ramirez con copia a Roberto Diaz. Las Certificaciones están fechadas desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 2 de julio de 2021.

Exhíbit 5: Correo electrónico con fecha de 31 de mayo de 2021, enviado a Juan J. Valentín, de Roberto Diaz con copia a Luz Guadalupe.

Exhíbit 6: Correo electrónico del 26 de septiembre de 2018, de Hernan Miranda, enviado a Ivette Ramírez, sobre Certificación sobre Remoto Juego FIBA Puerto Rico, copiada a Luz Guadalupe.

Exhíbit 7: Correo electrónico del 9 de julio de 2020, de Luz Guadalupe a Hernan Miranda, Roberto Diaz, Monica Frontera e Ivette Ramirez, sobre Domingos con el Andino, Mr. Jazz.

Exhíbit 8: Correo electrónico del 26 de octubre de 2021, de Hernan Miranda a Isamel Hernández, Roberto Diaz y otros.

Exhíbit 9: Correo electrónico del 9 de septiembre de 2021, de Luz Guadalupe a Hernan Miranda, sobre Pauta de Shell en La Descarga Original.

Exhíbit 10: Correo electrónico del 4 de agosto de 2021, enviado por Roberto Diaz, dirigido a Hernan Miranda, sobre Anuncio Coral by the Sea.

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En este caso, tal cual expresa la sumisión redactada, debemos resolver si la acción por parte del Patrono de remover a la Sra. Luz Guadalupe de continuar ejerciendo las funciones por las cuales recibía un diferencial por espacio de 10 años fue arbitraria y caprichosa o no. Por la Unión testificó la querellante, Luz E. Guadalupe García. El Patrono no presentó testigos, sin embargo, de la prueba conjunta presentada se desprende que el Patrono alegó que las razones para relevar a la Querellante de su labor de Tráfico de Radio fueron las siguientes: haber pautado muchos más anuncios de los que se disponían en el contrato; haber realizado manualmente las certificaciones de pauta que se enviaban a la Oficina de Finanzas, a través de una carta hecha con el programa "Word". Éste también alegó que la Querellante concedió más pautas de las que tenía por contrato el cliente, con la consecuencia de la pérdida de ingresos de la Corporación, por estar regalando tiempo al aire por la transmisión de pautas que al final no podían ser cobradas al cliente.

Del testimonio de la Querellante y la prueba desfilada se desprenden los siguientes hechos: que ocupa en propiedad el puesto de Operadora de Equipo de Radio y TV.; que desde el 26 de septiembre de 2011 hasta el 17 de diciembre de 2021, la señora Guadalupe realizó las funciones del puesto de Técnico de Tráfico de Radio en el

Departamento de Radio; que por realizar las tareas del puesto de Tráfico de Radio el Patrono pagó a la Querellante un diferencial de \$300.00 mensuales; y que el 17 de diciembre de 2021, el Sr. Roberto E. Díaz le remitió un correo electrónico donde le notificó que, hasta nuevo aviso, sería relevada de su labor de Tráfico de Radio, sin informarle la razón para tal determinación. La Querellante expresó que el señor Díaz le dijo que hubo un “over exposure” (sobrepautado), o sea, que ella había pautado más anuncios que los acordados en los contratos con los clientes. Que los contratos de Lifelink y Nutracoco fueron los relacionados al “over exposure”. Que el Sr. Hernán Miranda fue quien se quedó realizando las funciones de Tráfico de Radio.

En el contrainterrogatorio la Querellante expresó que el Patrono la trasladó al Área de Videotape (televisión) porque durante febrero y marzo se realizó una investigación a raíz de una querella interpuesta por el Sr. Hernán Miranda en contra de ella por acoso laboral. Que, al finalizar la investigación, se concluyó que no existió tal acoso laboral de parte de ella hacia el señor Miranda. Además, la Querellante expresó que se quedó trabajando en el Área de Videotape, a pesar de conocer que el Patrono le comunicó que podía regresar al Departamento de Radio, efectivo el 16 de mayo de 2022, porque ella entendía que lo correcto era que debía resolverse, en primer lugar, la querella presentada por la Unión ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje.

Analizada y aquilatada la prueba, determinamos que le asiste la razón a la Unión. La Unión demostró que la acción por parte del Patrono de remover a la Sra. Luz Guadalupe de continuar ejerciendo las funciones por las cuales recibía un diferencial

por espacio de diez (10) años fue arbitraria y caprichosa, durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 hasta el 16 de mayo de 2022.

Durante la vista de arbitraje, el Patrono no presentó los contratos a los que hizo referencia en la Contestación a la Querella, razón por la cual no pudo evidenciar, de manera clara y contundente, que la Querellante pautó muchos más anuncios de los que disponían los referidos contratos, como tampoco fueron prueba suficiente y clara los correos electrónicos sobre las pautas del cliente Nutracoco y la prueba documental presentada por el Patrono. El Patrono tampoco presentó prueba testifical.

El Patrono tampoco pudo demostrar que existía un formato específico en la que la señora Guadalupe debía enviar las Certificaciones. La prueba demostró que la Querellante enviaba las certificaciones en el mismo formato que utilizaba el señor Miranda y que no había recibido una notificación de corrección de parte de sus supervisores sobre la forma en que debía hacer las referidas certificaciones. El Patrono no presentó evidencia de quejas por parte de Finanzas; ni quejas sobre el formato de las certificaciones, por parte del Sr. Roberto Díaz u otro(a) supervisor(a) en contra de la Querellante. Por tales razones, concluimos que las razones brindadas por el Patrono fueron meras excusas y su acción de despojar a la Querellante de unas tareas que llevaba realizando por diez (10) años, por las que se le pagaba un diferencial, fue arbitraria y caprichosa.

No obstante, la Querellante admitió, durante la vista de arbitraje, que el Patrono le informó que, efectivo del 16 de mayo de 2022, comenzaría a realizar las funciones por

las cuales recibía un diferencial en el Departamento de Radio. Ésta expresó que decidió no realizar estas funciones y quedarse en el Área de Videotape hasta tanto se resolviera la controversia presentada ante este Foro. Por la propia admisión de la Querellante y la prueba presentada, el remedio que se concederá se limita al pago del diferencial que ésta debió haber recibido en el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 y el 15 de mayo de 2022, porque a partir del 16 de mayo de 2022, el Patrono le ofreció a la Querellante volver a las funciones en el Departamento de Radio y ella, por las razones planteadas previamente por ésta, lo declinó.

VI. LAUDO

Conforme al Convenio Colectivo y la prueba presentada, determinamos que el Patrono actuó arbitraria y caprichosamente al remover a la Sra. Luz Guadalupe de continuar ejerciendo funciones, por las cuales recibía un diferencial, durante el periodo comprendido entre el 17 de diciembre de 2021 hasta el 15 de mayo de 2022.

Procede y se ordena el pago del diferencial, a razón de \$300.00 por mes, contados a partir del 17 de diciembre de 2021 hasta el 15 de mayo de 2022, a partir de sesenta (60) días consecutivos, luego de notificado este Laudo.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

Dado en San Juan Puerto Rico, el 17 de noviembre de 2025.



IDABELLE VÁZQUEZ PÉREZ
ÁRBITRO

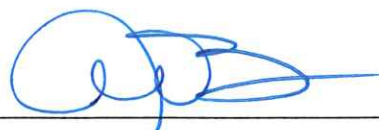
CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy 17 de noviembre de 2025. Se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRA. MYLENA ACEVEDO ÁLVAREZ
COORDINADORA
UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES
(UGT)
admin@ugtpr.org
jesquilin@ugtpr.org

SR. FRANCISCO ASTONDOA RIVERA
VICEPRESIDENTE INTERINO
RECURSOS HUMANOS
CORPORACIÓN PARA LA DIFUSIÓN PÚBLICA
fastondoa@wipr.pr

LCDA. YARLENE JIMENÉZ ROSARIO
REPRESENTANTE DE LA UNIÓN
jimenezrosariolaw@gmail.com

LCDO. ALBERTO RAMOS LÓPEZ
REPRESENTANTE DEL PATRONO
Ramoslopez.law@gmail.com



ARLENA OLIVO BACHILLER
TÉCNICA EN SISTEMAS DE OFICINA